BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.460

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 658/2000

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "E-Trade Argentina 2000", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/8/2000

VISTO el Expediente Nº 061-002031/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "E-TRADE ARGENTINA 2000", a realizarse en el Centro COSTA SALGUERO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 6 al 8 de setiembre de 2000.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "E-TRADE ARGENTINA 2000", a realizarse en el Centro COSTA SALGUERO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 6 al 8 de setiembre de 2000, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.

ASUETO

Decreto 676/2000

Declárase asueto administrativo el día 17 de agosto de 2000 a partir de las 13 horas en la Administración Pública Nacional.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO que el próximo 17 de agosto se cumple el sesquicentenario del fallecimiento del Libertador D. José de San Martín, y

CONSIDERANDO:

Que, con ese motivo, por el Decreto N° 319 del 7 de abril de 1999 se declaró al Año 2000 - AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA, GENERAL D. JOSE DE SAN MARTIN.

Que, con el objeto de honrar dignamente su memoria, a través del Decreto N° 109 del 3

SUMARIO

de febrero de 2000, se dispuso que por las distintas áreas del Estado Nacional se coordinara, durante el corriente año, la realización de los actos de homenaje al Padre de la Patria.

Que dichas ceremonias alcanzarán su mayor relevancia el día 17 de agosto.

Que por el profundo significado de las celebraciones de que se trata, y sin perjuicio del cumplimiento del feriado nacional obligatorio instituido por el artículo 1° de la Ley N° 21.329 y sus modificatorias que, de acuerdo a las disposiciones del artículo 4° de la Ley N° 24.445, en el presente año se trasladará al lunes 21 de agosto, deben adoptarse medidas a fin de que los actos conmemorativos a realizar cuenten con la adhesión de la ciudadanía.

Que, para favorecer esa efectiva participación, se considera oportuno declarar asueto administrativo el día 17 del corriente mes, a partir de las 13 horas.

Que, por otra parte, corresponde disponer que se realice un minuto de silencio a las 15 horas, como parte de los honores a brindar al Libertador San Martín.

Que procede invitar a los Poderes Legislativo y Judicial, a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que adopten igual temperamento y, en los dos últimos casos, dicten las medidas tendientes a posibilitar que el alumnado de sus respectivas jurisdicciones concurra a los actos celebratorios aludidos.

Que, asimismo, resulta oportuno hacer extensiva dicha invitación, con igual finalidad, a las instituciones Bancarias, de Seguros y actividades afines.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase asueto administrativo el día 17 de agosto de 2000, a partir de las 13:00 horas, en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 2º — El día indicado deberá realizarse un minuto de silencio a las 15 horas.

Art. 3º — Instrúyese a los organismos del Estado Nacional aludidos en el artículo 1°, para que adopten las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios esenciales a la población.

Art. 4º — Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente medida, adoptando en los dos últimos casos los recaudos tendientes a posibilitar la concurrencia del alumnado de sus respectivas jurisdicciones a los actos conmemorativos que se realicen.

Art. 5º — Invítase a las Instituciones Bancarias, de Seguros y actividades afines para que adopten un temperamento análogo al señalado en los artículos 1° y 3° del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

CONVENIOS

Decreto 659/2000

Apruébase el modelo de Carta Convenio para el Programa de Certificación de Competencias Laborales, a suscribirse entre diversas asociaciones y organizaciones sindicales ejecutoras de dicho programa y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 1/8/2000

VISTO el Expediente N° 1030545/2000 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y el modelo de Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR para el PROGRAMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES, propuesto para ser suscripto entre la FUNDACION GUTENBERG-INSTITUTO ARGENTINO DE ARTES GRAFICAS; la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE ROSARIO, conjuntamente con el TALLER OCUPACIONAL JOSE CENSABELLA; el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR; la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, conjuntamente con el SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; y la NACION ARGENTINA, por una parte y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, este último en calidad de Administrador del Fondo Multilateral de Inversiones, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (U$S 3.687.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el modelo de la referida Carta Convenio el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO otorga la cifra de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (U$S 3.687.000) mencionada en el Visto, correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR para el PROGRAMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES.

Que los fondos de la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR tiene por finalidad primordial financiar la contratación de servicios de consultoría y la adquisición de bienes necesarios para la realización de una cooperación técnica que busca establecer las bases institucionales y metodológicas para desarrollar un sistema nacional de certificación de competencias laborales, dentro del PROGRAMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES.

Que la formalización de estos propósitos requiere que la NACION ARGENTINA suscriba la Carta Convenio con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y toda su documentación complementaria.

Que los cometidos contenidos en el modelo de Carta Convenio a aprobar serán ejecutados por la FUNDACION GUTENBERG - INSTITUTO ARGENTINO DE ARTES GRAFICAS; la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE ROSARIO, conjuntamente con el TALLER OCUPACIONAL JOSE CENSABELLA; el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR; la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, conjuntamente con el SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; y la NACION ARGENTINA por intermedio del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a través de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, han tomado la intervención que les compete.

Que en virtud del Decreto N° 434 del 15 de mayo de 1997 y la Decisión Administrativa N° 210 del 15 de mayo de 1997, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la debida intervención.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de la naturaleza de la que se trata la presente Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales, conforme a las atribuciones emergentes del Artículo 16 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999), la Ley N° 25.148, y el Artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR para el PROGRAMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES, que consta de ONCE (11) Numerales, las Normas Generales Aplicables a las Cooperaciones Técnicas No Reembolsables, y los Anexos A con su Apéndice Unico, y B, a suscribirse entre la FUNDACION GUTENBERG - INSTITUTO ARGENTINO DE ARTES GRAFICAS; la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE ROSARIO, conjuntamente con el TALLER OCUPACIONAL JOSE CENSABELLA; el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR; la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, conjuntamente con el SINDICATO DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; y la NACION ARGENTINA, por una parte y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (U$S 3.687.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Facúltase al Señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, la Carta Convenio correspondiente a la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR y toda documentación referente a la misma, conforme al modelo que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Economía o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones a la Carta Convenio, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos de la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR ni modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Los cometidos contenidos en el modelo de Carta Convenio aprobado por el Artículo 1° del presente Decreto, en cuanto competan a la NACION ARGENTINA, serán ejecutados por intermedio de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Art. 5º — Créase dentro del ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la UNIDAD COORDINADORA DEL PROGRAMA, encargada de la ejecución de la Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/MH-6605-AR para el PROGRAMA DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES, otorgándosele la suficiente capacidad para contratar conforme a las normas y procedimientos contenidos en el modelo de Carta Convenio que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto, en el Artículo 72 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (texto ordenado en 1999).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. - José L. Machinea.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución 884/2000

Impuesto a las Ganancias. Régimen de retención para determinadas ganancias. Resolución General Nº 830. Norma complementaria.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO la Resolución General Nº 830, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución General reformuló los regímenes de retención y de pagos a cuenta, del impuesto a las ganancias sobre determinadas rentas de distintas categorías.

Que sectores de la actividad económica y profesional en ciencias económicas han planteado inquietudes con relación al alcance de diversos aspectos inherentes a su aplicación.

Que, en consecuencia, se entiende aconsejable complementar las disposiciones que regulan los citados regímenes, a efectos de posibilitar su correcta aplicación.

Que asimismo resulta conveniente precisar, con relación a los honorarios o retribuciones, asignados a directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y socios administradores, el momento en que procede determinar el importe de las retenciones a practicar y el procedimiento aplicable cuando la suma atribuible a dichos conceptos se cancela en cuotas.

Que en atención a lo indicado en el considerando anterior resulta necesario disponer, respecto de los pagos correspondientes a las asignaciones efectuadas durante la vigencia de la Resolución General Nº 2.784 (DGI), sus modificatorias y complementarias, un tratamiento específico a la vigencia dispuesta por el artículo 45 de la Resolución General Nº 830.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

HONORARIOS DE DIRECTOR DE SOCIEDAD ANONIMA, SINDICO, ETC.

Artículo 1º — El monto no sujeto a retención a que se refiere el último párrafo del artículo 12 de la Resolución General Nº 830, se computará sobre el importe total del honorario o de la retribución, asignados por ejercicio comercial.

En los casos en que el citado importe se cancele en cuotas, la retención deberá determinarse en el momento de la asignación sobre el total asignado y practicarse en oportunidad de efectuarse el primer pago.

De resultar el monto de la primera cuota inferior al de la retención determinada, la misma corresponderá practicarse hasta el límite del importe de la referida cuota, debiendo detraerse del importe de las cuotas siguientes la diferencia de la retención no practicada.

Art. 2º — De tratarse de honorarios o de retribuciones asignados con anterioridad al día 1 de agosto de 2000, la retención calculada en el momento de la asignación sobre el monto total

asignado por el ejercicio comercial, debe practicarse en ocasión de efectuarse el pago, aplicando el monto no sujeto a retención, la alícuota y la escala establecidos en la Resolución General Nº 2.784 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

En el caso de que los honorarios o las retribuciones asignados se cancelen en varios pagos, corresponderá aplicar el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo precedente.

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES CON INTERVENCION DE INTERMEDIARIOS

Art. 3º — Cuando las retribuciones que se paguen a los intermediarios que intervienen en la enajenación de bienes muebles, no se encuentren discriminadas en la respectiva factura o documento equivalente, los adquirentes —en sustitución del procedimiento normado en el inciso a) del artículo 17 de la Resolución General Nº 830— deberán actuar como agentes de retención únicamente con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el importe total de la operación que deba abonarse a los intermediarios.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente se presumirá de pleno derecho que el indicado porcentaje corresponde a la retribución de los intermediarios por su actuación.

Los intermediarios que no discriminen sus retribuciones en los respectivos comprobantes, no podrán solicitar la autorización de no retención prevista en el Anexo VI de la Resolución General Nº 830.

INTERMEDIARIOS. CONSTANCIA DE RETENCION.

Art. 4º — Los intermediarios a que alude el artículo 17 y las entidades indicadas en el artículo 18 de la Resolución General Nº 830, podrán sustituir el certificado de retención indicado en el artículo 33 de citada norma, por la documentación que habitualmente entreguen al comitente, siempre que:

a) Esta documentación contenga los datos explicitados en el modelo de certificado de retención del Anexo IV de la Resolución General Nº 738 y sus modificaciones (SICORE), y

b) el importe total de la operación se cancele dentro del mismo mes en el que se emitió el comprobante correspondiente.

REGIMEN ESPECIAL DE PAGOS A CUENTA. VALIDEZ DE LAS CONSTANCIAS DE INCLUSION.

Art. 5º — Las constancias de inclusión en el régimen especial de pagos a cuenta, otorgadas de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 2.793 (DGI), sus modificatorias y complementaria, serán consideradas válidas hasta el 30 de noviembre de 2000, inclusive, así como a los fines previstos en el artículo 39 de la Resolución General Nº 830.

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Art. 6º — Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, los consorcios y las asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, podrán ser sustituidos como sujetos obligados a practicar la retención por aquéllos que detenten la administración de los mismos.

También podrán ser sustituidos por sus respectivas sociedades gerentes los fondos comunes de inversión referidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 24.083 y sus modificaciones.

Efectuada la mencionada sustitución, la misma deberá ser ejercida respecto de todas las operaciones sujetas al régimen de la Resolución General Nº 830.

La sustitución deberá ser acreditada, cuando este Organismo así lo requiera, mediante nota con carácter de declaración jurada, suscripta por ambas partes, quedando el original en poder de quien asuma el carácter de agente de retención y copia en poder del agente sustituido.

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE NO RETENCION

Art. 7º — Los intermediarios en la enajenación de bienes muebles que soliciten la autorización de no retención conforme a las disposiciones del Anexo VI de la Resolución General Nº 830, deberán dejar expresa constancia en la nota de presentación de la respectiva solicitud que, en la documentación que emiten habitualmente a sus adquirentes, discriminan las retribuciones que les corresponden por su actuación como tales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º — Prorrógase la vigencia de la Resolución General Nº 2.793 (DGI), sus modificatorias y complementaria, exclusivamente respecto de lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Resolución General.

Art. 9º — La presente Resolución General producirá efectos a partir de la vigencia de la Resolución General Nº 830, excepto para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, que será de aplicación a partir del día siguiente al de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 179/2000

Modifícase el artículo 6° del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 6° del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 78/99 y modificado por resoluciones 1/00, 38/00, 106/00 y 155/00 de este Consejo, establece que -lograda la integración del Jurado- la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial llamará a concurso mediante la resolución correspondiente, la que deberá ser comunicada al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores; en un plazo que no excederá de los diez (10) días siguientes se publicará el llamado durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de amplia circulación en el territorio nacional, y en otro de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante, sin perjuicio de los otros medios que garanticen su difusión.

2°) Que la disposición citada prevé que el llamado a concurso también se anuncie mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a las que se solicitará su colaboración.

3°) Que ante la desfavorable coyuntura presupuestaria por la que atraviesa el Estado Nacional, resulta oportuno y conveniente adoptar medidas conducentes a reducir los gastos en materia de publicidad, que actualmente insume la convocatoria a los concursos públicos, sin comprometer su adecuada difusión.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustituir el artículo 6° del reglamento citado por el siguiente:

"Art. 6° - Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo -en un plazo que no excederá de los diez (10) días siguientes- a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina. La aparición de tales edictos se anunciará, asimismo, en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y en otro de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a las que se solicitará su colaboración al respecto".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.- María Lelia Chaya. – Horacio D. Usandizaga. – Claudio M. Kiper. – Diego J. May Zubiría. – Alfredo I. A. Vítolo. – Pablo D. Fernández. – Juan C. Gemignani. – Humberto Quiroga Lavié. – Javier E. Fernández Moores. – Margarita A. Gudiño de Argüelles. – Angel Garrote. – Juan M. Gersenobitz. – Bindo B. Caviglione Fraga. – Eduardo D. E. Orio.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 378/2000

Auspíciase la "XXVIII Fiesta Nacional del Porcino", a llevarse a cabo en la localidad de Chañar Ladeado, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente N° 800-000979/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto N° 101 fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL CHAÑAR LADEADO solicita el auspicio de esta Secretaría para la organización de la "XXVIII FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", a realizarse en la localidad de CHAÑAR LADEADO, Provincia de SANTA FE, durante el período comprendido entre los días 2 y 5 de noviembre de 2000

Que tanto la industria como los sectores relacionados con la explotación del porcino en la REPUBLICA ARGENTINA no han escapado a los cambios que la economía nacional ha venido experimentando en los últimos años, enmarcados dentro del proceso global de cambio que se ha venido generando a nivel mundial.

Que en este sentido y aprovechando las ventajas comparativas que caracterizan a nuestra producción, la REPUBLICA ARGENTINA debe estar preparada para dar respuestas a la cada vez más variada y exigente demanda del mercado porcino.

Que el enorme potencial de crecimiento en la explotación del sector porcino que existe en la REPUBLICA ARGENTINA, hace que exista un enorme terreno para explotar en el campo de la comercialización específica, de cara a las posibilidades que ofrece el mundo moderno.

Que la producción del ganado porcino ha experimentado en los últimos años, a nivel mundial, constantes incrementos tendientes a satisfacer un mercado consumidor cada vez más amplio, más exigente y más diversificado en sus demandas.

Que el crecimiento del sector elaborador de productos destinados a la alimentación, se ha caracterizado por una permanente mejora de la calidad, incorporando al proceso conocimientos y tecnologías provenientes de investigaciones realizadas dentro de los campos de la biología y de la industria.

Que esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, considera de gran interés la promoción de programas relacionados con la producción, explotación, proceso y mejoramiento de los productos de origen porcino, tendientes a incrementar su comercialización interna y externa.

Que asimismo resulta de importancia que eventos de la naturaleza especificada tengan la debida repercusión, a los efectos de poder lograr un ámbito adecuado de trabajo donde los sectores vinculados a esta actividad puedan acceder a lo más avanzado en materia de conocimientos industriales y técnicos.

Que por los motivos expuestos, corresponde auspiciar la realización de la "XXVIII FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", a realizarse en la localidad de CHAÑAR LADEADO, Provincia de SANTA FE, durante el período comprendido entre los días 2 y 5 de noviembre de 2000.

Que el Estado Nacional a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, brindará al presente evento el máximo respaldo oficial, sin que ello implique costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el Auspicio de esta Secretaría para la realización de la "XXVIII FIESTA NACIONAL DEL PORCINO", que se desarrollará en la localidad de CHAÑAR LADEADO, Provincia de SANTA FE, entre los días 2 y 5 de noviembre de 2000.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 376/2000

Auspíciase la jornada "Riego, una alternativa posible", organizada en las ciudades de Rosario y Santa Fe.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente N° 800-003623/2000 del registro de esta SECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la Jornada "RIEGO, UNA ALTERNATIVA POSIBLE", que se llevará a cabo en la ciudad de Rosario, el día 9 de agosto de 2000 y en la ciudad de Santa Fe, el día 10 de agosto de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta Secretaría para la Jornada "RIEGO, UNA ALTERNATIVA POSIBLE", que se llevará a cabo en la ciudad de Rosario, el día 9 de agosto de 2000 y en la ciudad de Santa Fe, el día 10 de agosto de 2000.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo Fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CARNES

Resolución 379/2000

Asígnase una determinada cantidad de toneladas de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad, correspondientes al cupo tarifario otorgado por la Unión Europea, en cumplimiento de lo ordenado en una causa judicial.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente N° 800-002066/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de febrero de 2000, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "D", en los autos caratulados "VIGNA HNOS. S.R.L. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE APELACION", resolvió revocar la medida cautelar dictada con fecha 29 de junio de 1999, aclarada mediante resolución judicial del 5 de julio de 1999, que beneficiaba a la fallida.

Que en virtud de ello, ha quedado disponible la cantidad de QUINIENTAS DIECISEIS (516) toneladas, correspondientes al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad, otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país, para el período comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.

Que estando a la fecha pendiente de cumplimiento la medida cautelar dictada en los autos "FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. S/CONCURSO PREVENTIVO" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13, Secretaría N° 25, corresponde proceder a dar cumplimiento a la misma.

Que si bien dicha medida judicial, ordena la asignación de la cantidad de TRESCIENTAS VEINTE (320) toneladas de Cuota Hilton para el período comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, la firma FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C., a fojas 69 de las presentes actuaciones ha manifestado que sólo podrá exportar la cantidad de CIENTO DIEZ (110) toneladas de Cuota Hilton.

Que las CUATROCIENTAS SEIS (406) toneladas de Cuota Hilton, restantes serán oportunamente distribuidas por esta Secretaría entre aquellas empresas frigoríficas que se encuentren en condiciones de acuerdo a la normativa vigente, y que efectivamente demuestren que pueden exportarlas.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ratificados por la Ley Nº 24.307.

Por ello,

El SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar a la firma FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. la cantidad de CIENTO DIEZ (110) toneladas de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad otorgado, correspondientes al cupo tarifarlo otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país, para el período comprendido entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, en cumplimiento a lo ordenado en la causa caratulada "FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. S/CONCURSO PREVENTIVO", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 25.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 380/2000

Auspíciase la "2da. Edición de la Fiesta del Caballo en Acción", a llevarse a cabo en la Escuela Militar de Equitación de Campo de Mayo, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente Nº 800-002466/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que las ASOCIACIONES DE CRIADORES DE CABALLOS solicitan el Auspicio de esta Secretaría para la "2da. EDICION DE LA FIESTA DEL CABALLO EN ACCION", que se llevará a cabo en el predio de la Escuela Militar de Equitación de Campo de Mayo, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 20 al 30 de octubre de 2000.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que esta muestra tiene por objetivo fundamental destacar los productos ya sea en competencias deportivas como en exposiciones, para recaudar fondos para la Asociación de Deportes Ecuestres para Discapacitados, entidad que se dedica a la recuperación de enfermos y discapacitados mediante terapias con equinos.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la "2da. EDICION DE LA FIESTA DEL CABALLO EN ACCION" que se llevará a cabo en el predio de la Escuela Militar de Equitación de Campo de Mayo, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 20 al 30 de octubre de 2000.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1561/2000

Mantiénese inscripta a la firma Expreso Marplatense S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 004 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada EXPRESO MARPLATENSE S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 16 de septiembre de 1998, con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada EXPRESO MARPLATENSE S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada EXPRESO MARPLATENSE S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1562/2000

Mantiénese inscripta a la firma Organización Distribuidora Litoral S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 386 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 2 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS TRES (203).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ORGANIZACION DISTRIBUIDORA LITORAL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS TRES (203).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1563/2000

Mantiénese inscripta a la firma Ser-Gent S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 237 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SER-GENT S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 11 de abril de 1996, con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SER-GENT S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SER-GENT S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (399).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1564/2000

Mantiénese inscripta a la firma Postal Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 281 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada POSTAL EXPRESS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 23 de junio de 1998, con el número TRESCIENTOS UNO (301).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada POSTAL EXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada POSTAL EXPRESS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS UNO (301).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1565/2000

Mantiénese inscripta a la firma Servicios Logísticos Integrados S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 11381 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 1 de octubre de 1998, con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (555).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRADOS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (555).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1566/2000

Mantiénese inscripta a la firma Servicios Modernos S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 605 del Registro de la ex- COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERVICIOS MODERNOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 14 de junio de 1994, con el número DOSCIENTOS VEINTIUNO (221).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERVICIOS MODERNOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SERVICIOS MODERNOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS VEINTIUNO (221).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1567/2000

Mantiénese inscripta a la firma TNT Argentina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 272 del Registro de la COMISION NACIONAL COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 13 de mayo de 1998, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TNT ARGENTINA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TNT ARGENTINA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (463).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1568/2000

Mantiénese inscripta a la firma American Post S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 14519 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada AMERICAN POST S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 14 de julio de 1999, con el número SEISCIENTOS CUATRO (604).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada AMERICAN POST S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes v complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada AMERICAN POST S.R L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CUATRO (604).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1569/2000

Mantiénese inscripta a la firma Envío Postal S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 496 del Registro de la ex - COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENVIO POSTAL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 12 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS OCHO (208).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENVIO POSTAL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes v complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ENVIO POSTAL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS OCHO (208).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1570/2000

Mantiénese inscripta a la firma Enter Service S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 012 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ENTER SERVICE S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 15 de julio de 1997, con el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ENTER SERVICE S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes v complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada ENTER SERVICE S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484),

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1571/2000

Mantiénese inscripta a la firma Bolivia Services Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 12.781 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada BOLIVIA SERVICES COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 17 de junio de 1999, con el número QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (599).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada BOLIVIA SERVICES COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada BOLIVIA SERVICES COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (599).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1572/2000

Mantiénese inscripta a la firma Correo del Litoral S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 4295 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO DEL LITORAL S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 14 de julio de 1999, con el número SEISCIENTOS TRES (603).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO DEL LITORAL S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes v complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada CORREO DEL LITORAL S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TRES (603).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1573/2000

Mantiénese inscripta a la firma Trujillo Service Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 383 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 24 de abril de 1995, con el número TRESCIENTOS DIEZ (310).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha, ello sin perjuicio de las verificaciones que en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRUJILLO SERVICE COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS DIEZ (310).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1574/2000

Dispónese la baja de la empresa Contex Interpostal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 2168 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma CONTEX INTERPOSTAL S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS VENITICINCO (625), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 135 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa CONTEX INTERPOSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa CONTEX INTERPOSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1575/2000

Dispónese la baja de la empresa Villalonga Furlong S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el expediente N° 968 del Registro de la ex - COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma VILLALONGA FURLONG S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DIECINUEVE (019), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 189 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa VILLALONGA FURLONG S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa VILLALONGA FURLONG S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 423/2000

Listado de mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que tributarán Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.).

Bs. As., 8/8/2000

VISTO el Expediente Nº 061-007824/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995.

Que el Artículo 12 de la Resolución ex M.E. y O. y S.P. Nº 19/99 dispone que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA será la encargada de confeccionar y aprobar, mediante un acto administrativo, los listados de mercaderías que se beneficiarán con el nivel arancelario mencionado en el primer Considerando.

Que las mercaderías que se consideran en la presente medida cuentan con los correspondientes dictámenes clasificatorios, consultas públicas sobre las modificaciones arancelarias solicitadas y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. Nº 19/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en las DIEZ (10) planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%).

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 423

8419.90.90	Parte de secador-granulador de polvos, conformada por un cuerpo cilindro-cónico con tolva de descarga, construida en acero inoxidable, equipada con conexiones de succión de aire, boquillas pulverizadoras, cilindro neumático, tapas de explosión, bridas y visor.
8414.80.12	Compresor de aire estacionario, rotativo tornillo, con una presión máxima de trabajo de 7,5 bar, caudal nominal de 1.387 l/seg (83,2 m3/min) y potencia del motor de 500 kW.
8414.59.90	Ventilador centrífugo de aspiración unilateral, con rotor de álabes curvados, de 1.346 mm de diámetro exterior, motor eléctrico de 698 kW y caudal aspirado de 27,80 m3/s.
8477.30.90	Máquina de moldear por soplado, envases termoplásticos de capacidad inferior o igual a 2 l, con una producción de 5200 envases por hora referida a envases de 1 l de capacidad.
8477.30.90	Máquina de moldear por soplado, envases termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción de 8100 envases por hora referida a envases de 1 l de capacidad.
8479.82.90	Molino de cuchillas, para la trituración de materias sólidas.
8477.30.90	Máquina de moldear por soplado, envases termoplásticos de capacidad inferior o igual a 10 l, con una producción entre 1800 y 2100 envases por hora referida a envases de 1 l de capacidad.
8428.90.90	Manipulador para la alineación de botellas de material termoplástico, de accionamiento neumático.
8477.10.11.	Máquina de moldear por inyección materiales termoplásticos, de control numérico, monocolor, con capacidad de inyección de 1507 g y una fuerza de cierre de 1.750 kN.
8474.80.90	Máquina de extruir rejas de cemento, con doble cuchilla de corte, con una capacidad de producción máxima de 70 unidades/min.
8474.90.00	Matriz para la conformación de tejas de cemento, en máquina de extruir.

8419.39.00	Secador de tejas de cemento, constituido por: construcción modular, conformada por paneles de chapa de acero, racks giratorio en 360° automatizado, unidad de calefacción forzada, con una capacidad máxima de secado de 10.000 tejas cada 6 horas, con su panel de mando y control (PLC).
8424.89.00	Equipo pulverizador de acrílico sobre tejas de cemento
8474.80.90	Máquina de extruir tejas de cemento, con cuchilla de corte, de una capacidad de producción máxima de 10 unidades/min.
8422.40.90	Máquina para empaquetar tejas en paquetes conteniendo 8 o 10 unidades, de una capacidad máxima de procesamiento de 70 unidades/min, con su panel de mando y control.
8424.89.00	Máquina de lavado de tejas por proyección de ácido clorhídrico diluido y agua.
8428.90.90	Manipuladores (empujadores) hidráulicos.
8422.40.90	Máquina empaquetadora de bultos mediante película termoretráctil, con una capacidad de producción de hasta 40 bultos/hora, con transportador de cadena de acción continua y dispositivo de elevación del bulto, horno para material termocontraíble con una potencia térmica instalada de 320 kW dotado de quemadores idóneos para efectuar la combustión con cualquier tipo de gas con sus respectivos ventiladores, todo montado en la misma estructura, conformada en acero.
8479.89.99	Extrusora de desechos hospitalarios (polvos y agua de lavado), con su tolva de ingreso y alimentadores a tornillo sin fin, con una potencia instalada de 50 HP.
8428.39.90	Transportador de acción continua, a doble tornillo sin fin, sin ejes con dispositivo volcador de residuos; accionado hidráulicamente por dos motorreductores de 25 HP cada uno.
8479.82.90	Molino para el tratamiento de desechos hospitalarios, con su tolva de alimentación, tolva de salida y transportador a sin fin de retiro del material procesado, con una potencia total instalada de 425 HP.
8419.89.10	Esterilizador de desechos hospitalarios con una capacidad de tratamiento de 2,5 t/h y 200 HP de potencia.
8421.39.90	Aparatos para el filtrado de aire.
8421.99.10	Elementos filtrantes de filtros de aire.
9030.10.10	Aparato medidor-detector de radiaciones gamma con sensores sólidos de centelleo (escintiladores).
8428.90.90	Paletizador de bolsas conteniendo cemento, con capacidad de procesar un máximo de 809 paletas/h, su dotación incluye transportador de rodillos para alimentación de sacos provenientes de máquinas ensacadoras, alimentador de paletas, mesas para descarga de paletas llenas y tablero de control y mando con controlador lógico programable.
8417.80.10	Horno a rodillos, del tipo monocanal, para la cocción de azulejos esmaltados, conformado por estructuras modulares prefabricadas en acero con revestimiento aislante interior. Posee una longitud de 119.700 mm y su temperatura máxima de trabajo es de 1250 °C
8464.90.90	Máquina para la rectificación de los rodillos cerámicos del horno, con equipo integrado de aspiración de polvos.
8428.39.20	Transportador, de acción continua, de rodillos motorizados, con compensador vertical para la acumulación de azulejos, todo formando un solo cuerpo a través de una estructura metálica.
8428.39.20	Transportador, de acción continua, de rodillos motorizados, con sistema de apilamiento de azulejos cerámicos y transportador a cinta para derivar los azulejos en caso de emergencia y ser evacuadas en forma manual, todo formando un solo cuerpo a través de una estructura metálica.
8428.90.90	Máquina manipuladora de azulejos, por medio del empleo de ventosas, para la formación de pilas sobre el suelo.
8479.89.12	Dosificador de productos sólidos.
8428.90.90	Paletizador conformado por una estructura metálica que incorpora transportador de rodillos motores, robot provisto de pinza autodimensionante, dispositivo de posicionamiento de paletas y panel electrónico para programación y memorización de formatos de cajas.
8423.30.11	Básculas dosificadoras, para productos granulados o harinas, con equipos periféricos que constituyen unidad funcional.
8439.10.10	Máquina para la obtención de viruta de madera (“chips”), por la acción de cuatro cuchillas, de 60 t/h de capacidad.
8439.10.10	Máquina para la reducción de viruta de madera (“chips”), por la acción de cincuenta y cuatro cuchillas, de 8 t/h de capacidad.
8439.10.10	Máquina para la reducción de viruta de madera (“chips”) por la acción de cuarenta y ocho cuchillas, de 5 t/h de capacidad.
8419.32.00	Secador de viruta de madera, a tambor rotativo, por medio de aire caliente, de 30 t/h de capacidad.
8479.30.00	Máquina para el cribado mecánico de viruta de madera (“chips”).
8421.39.90	Ciclón depurador de aire con capacidad de procesar 10 t/h.
8439.10.10	Máquina para la reducción de viruta de madera (“chips”), de 5 t/h de capacidad.
8439.10.10	Máquina para la reducción de viruta de madera (“chis”), de 3 t/h de capacidad.
8479.89.12	Dosificadora de productos químicos.
8479.82.10	Máquina mezcladora de resina con sus aditivos y virutas de madera (“chips”).
8479.30.00	Prensa para la fabricación de tableros de viruta de madera de 50 kg/cm2 de capacidad.
8465.93.10	Máquina destinada al lijado de tableros de partículas aglomeradas.
8479.30.00	Prensa utilizada para adherir papel melamínico sobre tableros de partículas aglomeradas con platos de 2000 mm x 4200 mm, dispositivo de extracción de material, equipo de enfriamiento y tablero de comando y control.
8479.30.00	Prensa utilizada para adherir papel melamínico sobre tableros de partículas aglomeradas con platos de 2100 mm x 5750 mm, dispositivo de extracción de material, equipo de enfriamiento y tablero de comando y control.
8479.89.12	Dosificadores de viruta de madera (“chips”).
8421.39.90	Ciclón depurador de aire con su correspondiente ventilador de 45 kW de potencia.
8428.90.90	Manipulador destinado a la alimentación de placas, accionado por vacío, el mismo incluye: alimentador de paneles finos constituido por carro motor que se desplaza sobre un puente metálico transversal con ventosas de succión, mesa elevadora hidráulica y transportador a rodillos con sensor de control de espesor, incorporados.
8479.89.99	Máquina para la limpieza de placas por medio de cepillos giratorios, con: cepillos superior e inferior de fibra, recorrido de alimentación controlado por interruptor limitador, rodillos neumáticos para la descarga y extractor de polvo.
8428.39.20	Transportador de rodillos motorizados con dispositivo destinado al empuje lateral de placas accionado neumáticamente y mesa elevadora, tipo tijera, accionada hidráulicamente.
8428.90.90	Transportador de pallets de papeles constituido por carro motorizado guiado por cadenas sobre pistas metálicas.
8428.33.00	Transportador a cinta con barras ionizantes superior e inferior para evitar cargas estáticas.
8479.89.11	Prensa de funcionamiento oleodinámico, para la obtención de laminados decorativos, compuesta por: dispositivo de introducción de laminados mediante cintas motorizadas, central oleodinámica, unidad de enfriamiento, dispositivo de extracción de laminados por medio de ventosas y cinta transportadora y tablero de comando y control.
8441.10.90	Máquina para el corte de sobrante de papel de bordes de placas, la misma incluye cinta colectora para extracción de sobrantes.
8428.90.90	Máquina para carga/descarga de planchas metálicas de prensa, constituida por: mesa hidráulica con transportador a rodillos, estructura metálica con transportador accionado por vacío y estación de almacenaje.
8537.10.20	Tablero de mando por medio de controlador lógico programable.
8428.90.90	Equipo para la elevación (de tipo tonel), inspección, limpieza y transporte, por medio de cintas, de paneles laminados terminados, con su tablero de control.
8428.90.90	Máquina destinada a la alimentación de papeles y placas, para su composición y posterior traslado a la prensa, constituida por transportador a rodillos utilizado en la alineación y centrado de placas, transportador accionado por vacío para la colocación de placas sobre cinta transportadora, transportador a cadena con dispositivo de alineación longitudinal y lateral de pilas de papeles, transportador accionado por vacío para disponer papeles sobre placas en cinta transportadora y transportador a cinta, de placas con papeles, con barras ionizadoras para evitar cargas estáticas.
8479.89.11	Prensa de funcionamiento oleodinámico, para la obtención de laminados decorativos, de 4689 t de capacidad, compuesta por: dispositivo de introducción de laminados mediante cintas motorizadas, central oleodinámica, unidad de enfriamiento de planchas, dispositivo de extracción de laminados por medio de ventosas y cinta transportadora, unidad de regulación de temperatura y tableros de comando y control.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 377/2000

Auspíciase el “Curso Higiene y Seguridad en la Empresa Agraria”, a llevarse a cabo en la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires.

Bs. As., 9/8/2000

VISTO el expediente N° 800-003317/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la FACULTAD DE AGRONOMIA de la UNIVERSAL DE BUENOS AIRES, a través de la CATEDRA SEMINARIO DE CAMPO III, solicita el Auspicio de esta Secretaría para el “CURSO HIGIENE Y SEGURIDAD EN LA EMPRESA AGRARIA”, que se llevará a cabo en la FACULTAD DE AGRONOMIA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, entre los días 13 al 16 de setiembre de 2000.

Que Habiéndose puesto en vigencia a mediados del año 1996 la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y a casi CUATRO (4) años de la misma, las estadísticas sobre siniestralidad laboral elaboradas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), indican que el sector agropecuario ocupa luego de la minería y la construcción el primer lograr en cuanto al número de muertes laborales.

Que el objetivo fundamental de este curso es fortalecer las acciones que en materia de prevención de riesgos se realizan para el mejoramiento de las condiciones de trabajo en el agro, lo que significará el desarrollo competitivo del sector.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso 11) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para el “CURSO HIGIENE Y SEGURIDAD EN LA EMPRESA AGRARIA”, que se llevará a cabo en la FACULTAD DE AGRONOMIA de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, entre los días 13 al 16 de setiembre de 2000.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1° de presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

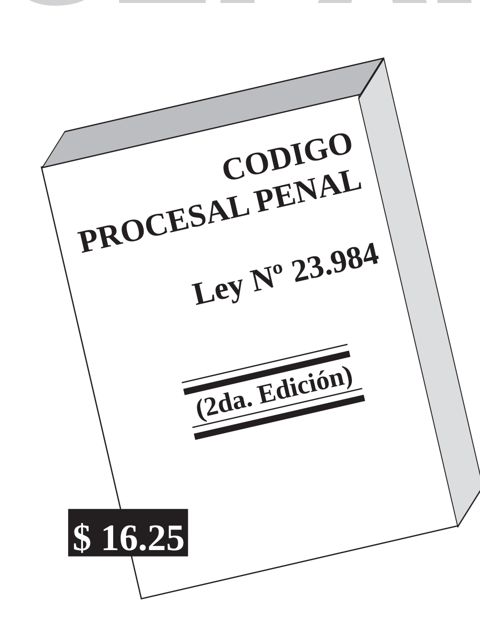
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

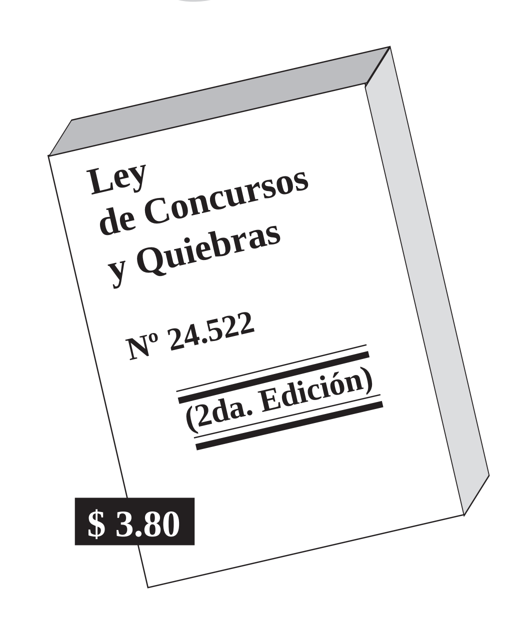
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

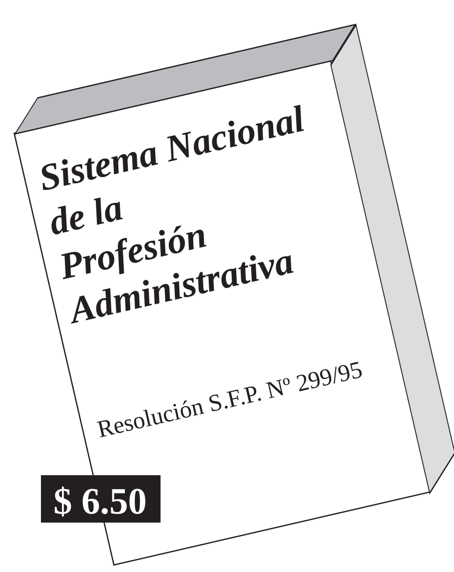
NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO OFICIAL



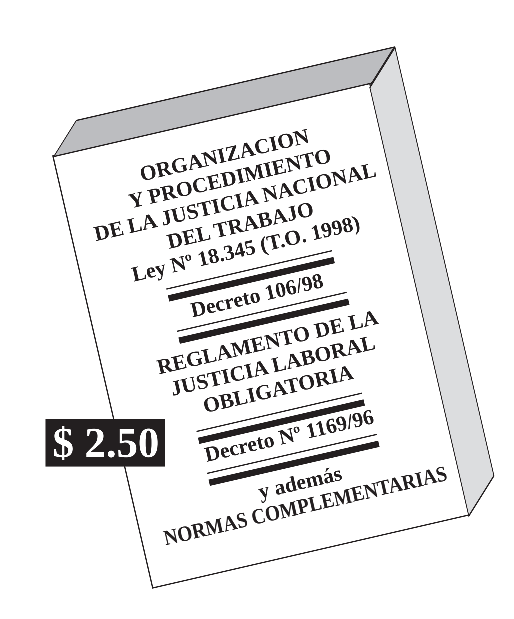


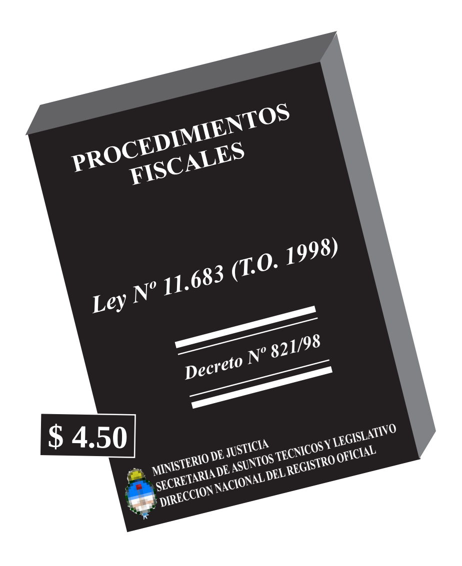












VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.





AVISOS OFICIALES

NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 665/2000

Bs. As., 4/8/2000

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en el Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificatorias, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

PRODUCTOR: CHEN, VERONICA. Registro N° 200-660.
CUIT N° 27-20597661-8 Certificado N° 2926.
PRODUCTOR: HERNANDEZ, PAULA EVA. Registro N° 200-701.
CUIT N° 27-21110418-5 Certificado N° 2927.
PRODUCTOR: ROCCA, JORGE. Registro N° 200-279.
CUIT N° 20-08349095-1 Certificado N° 2928.
PRODUCTOR: DOLDI, HECTOR FEDERICO. Registro N° 200-107.
CUIT N° 20-04243238-6 Certificado N° 2930.
EMPRESA EXHIBIDORA: CREA DE LUJAN S.R.L Registro N° 600-228.
SALA CINEMATOGRAFICA: “NUEVO NUMANCIA”. Registro N° 010285.
CUIT N° 30-66608657-7 Certificado N° 2932.
EMPRESA EXHIBIDORA: TUEROS, B. Y GOMES, E. S.H. Registro N° 600-318.
SALA CINEMATOGRAFICA: “DON BOSCO”. Registro N° 120537.
CUIT N° 33-67171909-9 Certificado N° 2933.
PRODUCTOR: JAUREGUIALZO, CARLOS MARIA. Registro N° 200-114.
CUIT N° 20-11953849-2 Certificado N° 2934.
PRODUCTOR: LESCANO, HUGO ALFREDO. Registro N° 200-704.
CUIT N° 20-10832919-0 Certificado N° 2935.
PRODUCTOR: ZAPATA, NESTOR NORBERTO. Registro N° 200-721.
CUIT N° 20-06039328-2 Certificado N° 2936.
PRODUCTOR: BRAVO, CARLOS ALBERTO. Registro N° 200-727.
CUIT N° 20-13152431-6 Certificado N° 2937.
PRODUCTOR: PERIN, ATILIO ANGEL. Registro N° 200-768.
CUIT N° 20-11234684-9 Certificado N° 2938.
PRODUCTOR: MONTALBANO, NESTOR. Registro N° 200-636.
CUIT N° 20-14422176-2 Certificado N° 2939.
PRODUCTOR: PERONI, SEBASTIAN. Registro N° 200-673.
CUIT N° 20-18153418-5 Certificado N° 2940.
EMPRESA EXHIBIDORA: MUNICIPALIDAD DE USHUAIA. Régistro N° 600-425.
SALA CINEMATOGRAFICA: “NINI MARSHALL”. Registro N° 250050.
CUIT N° 30-54666281-7 Certificado N° 2941.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/8 Nº 325.734 v. 11/8/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 666/2000

Bs. As., 4/8/2000

VISTO la Resolución INCAA 676/96, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido en el Artículo 61 de la ley 17.741 y sus modificatorias, se establece un Registro de Empresas Cinematográficas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, extiende por resolución 676/96, un certificado de registro de la actividad, requerida por cada persona física y/o jurídica a tal efecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase certificado de registro de empresa por el término de dos años a partir de la fecha de esta resolución a las siguientes empresas:

PRODUCTOR: REYERO, PABLO. Registro N° 200-714.
CUIT N° 20-17800755-7 Certificado N° 2942.
PRODUCTOR: BLANCO, EMILIO FERNANDO. Registro N° 200-242.
CUIT N° 20-04193994-0 Certificado N° 2943.
PRODUCTOR: LANDIA S.R.L. Registro N° 200-878.
CUIT N° 30-70721827-0 Certificado N° 2944.
PRODUCTOR: LUNA PRODUCCIONES AUDIOVISUALES S.A. Registro N° 200-879.
CUIT N° 30-70546039-2 Certificado N° 2945.
PRODUCTOR: CINCO MEDIA GROUP S.A. Registro N° 200-883.
CUIT N° 30-70726456-6 Certificado N° 2946.
PRODUCTOR: QUEOPS FILMS S.R.L. Registro N° 200-884.
CUIT N° 30-69877836-5 Certificado N° 2947.
PRODUCTOR: LOS TEHUELCHES S.A. Registro N° 200-885.
CUIT N° 30-70051269-6 Certificado N° 2948.
PRODUCTOR: HECHT, MARIA CECILIA. Registro N° 200-886.
CUIT N° 27-23782758-4 Certificado N° 2949.
DISTRIBUIDOR: CINCO MEDIA GROUP S.A. Registro N° 300-500.
CUIT N° 30-70726456-6 Certificado N° 2950.
PRODUCTOR: AQUINO, GABRIEL DAMIAN. Registro N° 200-769.
CUIT N° 20-18222623-9 Certificado N° 2951.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 11/8 Nº 325.735 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, notifica a la Sra. Nilda Susana WEHRLI la Resolución N° 227 del 10 de agosto de 1999 de la entonces SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION, recaída en el Expediente N° 17.030/86 c/47.593/86 JUDICIAL —del registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA— con los Expedientes Nros. 5800-1.372.784/97 c/5805-1.304.853/97 —de la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES—, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Aceptar la renuncia presentada por la Señora NILDA SUSANA WEHRLI (D.N.I. N° 6.496.688) a las horas de cátedra que desempeñara en el ex-COLEGIO NACIONAL Y SECCION COMERCIAL ANEXA “ING. ADOLFO A. SOURDEAUX”, de BELLA VISTA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 12 de mayo de 1986. ARTICULO 2° — “De Forma”. Dr. JOSE ELISARDO FORTES, Subsecretario de Administración. Firmado: EMILIANO TAGLE, Director de Despacho Interino- Pizzurno 935, 1er. Piso, Oficina 147.

e. 11/8 Nº 325.750 v. 15/8/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 264/2000

Bs. As., 3/8/2000

Visto el Expediente N° 11366/99S.S.SALUD y la Resolución N° 496/99S.S.S.SALUD,y

CONSIDERANDO

Que con posterioridad al dictado de la Resolución 250/00S.S.S.SALUD, la empresa YPF S.A. acompaña una carta intención suscripta entre la Federación Sindicatos Unidos Petroleros e Hidrocarburíficos (SUPEH), la Obra Social Petroleros (OSPE), por una parte y los Sres. Angel Alcubierre Berges, Director de Recursos Humanos de YPF S.A. y Norberto Noblia, apoderado general de YPF S.A. y Presidente de la Obra Social de YPF (OSYPF) por la otra.

Que a través de la misma las partes convinieron acordar como fecha en que las mismas encuentren una solución al conflicto suscitado entre las dos obras sociales, la del 25 de agosto de 2000,obligándose hasta entonces a continuar prestando servicios médico asistenciales al personal afiliado registrado en sus respectivos padrones al 1° de julio de 2000, percibiendo cada obra social de la autoridad fiscal los aportes correspondientes a dicho personal, conforme se vino percibiendo hasta la fecha, solicitando se notifique a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que esta Resolución ha sido aprobada por Acta de Directorio N° 10

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nos. 1615/96, 27/00 y 41/00

EL SUPERINTENDENTE DE
SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Suspéndese la aplicación de la Resolución N° 496/99-SSSALUD, hasta el 25 de agosto de 2000.

ARTICULO 2° — La Obra Social de Petroleros y la Obra Social de YPF continuarán brindando servicios asistenciales al personal afiliado a las mismas y que figuran registrados en sus respectivos padrones al 1° de julio de 2000 hasta la fecha indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos para su cumplimiento, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 11/8 Nº 325.731 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 632/2000

COMISION EVALUADORA — Decreto N° 436/00. Su integración. Reemplazo en caso de ausencia o impedimento del funcionario designado en el artículo 4° de la Disposición N° 566/00 (AFIP).

Bs. As., 4/8/2000

VISTO la Disposición N° 566 del 14 de julio de 2000 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 4° de la misma se designa al funcionario don Armando Gustavo DESPLATS como miembro de la COMISION EVALUADORA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 inciso c) del Decreto N° 436/00.

Que por haberse hecho en esa oportunidad una designación de tipo personal, al contrario de lo que ocurre con los restantes dos miembros de la citada COMISION EVALUADORA, ese miembro carece de reemplazante natural.

Que por las razones puntualizadas y a fin de evitar inconvenientes en el funcionamiento de esa COMISION, resulta necesario designar reemplazante del citado miembro en caso de ausencia o impedimento del mismo.

Que resulta aconsejable que ningún funcionario del área que haya requerido la contratación integre la COMISION en el acto de su evaluación, a fin de dotar al procedimiento de la máxima transparencia.

Que las Direcciones de Administración y de Asuntos Legales Administrativos y Subdirección General de Planificación y Administración han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° punto 1) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar reemplazante para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario don Armando Gustavo DESPLATS al Jefe del Departamento Coordinación y Procedimientos, quien en oportunidad de ejercer las funciones del miembro titular, también presidirá la citada COMISION, de acuerdo a los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° — La elección del miembro que actuará por las facultades delegadas en el artículo 1° de la Disposición N° 566/00 (AFIP), que en cada caso deberá efectuar en forma conjunta, el Jefe de la División Compras y el funcionario que actúe como Presidente de la COMISION EVALUADORA, no podrá recaer en un funcionario que pertenezca al área que haya requerido la contratación bajo trato.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, pase a la Subdirección General de Planificación y Administración a sus efectos y a la Dirección de Auditoría a los fines de su competencia y hágase saber a la Sindicatura General de la Nación y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 11/8 Nº 325.766 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 587/2000

Bs. As., 31/7/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001734/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los artículos 61 y 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), los Decretos Nº 2148 del 19 de octubre de 1993 y Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 y la Decisión Administrativa Nº 11 del 2 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1836/94, AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) ha procedido a realizar un relevamiento del Estado Patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 31 de marzo de 1996.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Nº 1836/94, resolvió considerar a dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación, por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 354 de fecha 4 de mayo de 2000.

Que ese Estado Patrimonial es sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 31 de marzo de 1996, de conformidad con lo normado por el artículo 61 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Que como consecuencia de ello, el Señor Liquidador de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) ha resuelto disponer el envío de las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de marzo de 1996, previstas en el segundo párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 1836/94, al MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) ha presentado las rendiciones de cuentas correspondientes al período comprendido entre el 1º de abril de 1996 y el 31 de diciembre de 1999.

Que al haberse dispuesto considerar al Estado Patrimonial de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), como estado de liquidación, las rendiciones de cuentas aludidas en el considerando precedente serán sustitutivas de los balances anuales de esa empresa.

Que en el período que media entre la última rendición de cuentas y la fecha en que se producirá la extinción de la personería jurídica de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), se siguen desarrollando las tareas remanentes que se distribuyen por esta Resolución, lo cual implica la eventual percepción de ingresos y atención de erogaciones, por lo que resulta necesario arbitrar las medidas conducentes para tener por presentadas las rendiciones de cuentas efectuadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 y hasta los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que a esos efectos, según lo normado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la autoridad jurisdiccional puede delegar la resolución correspondiente a las cuestiones de su competencia en el funcionario que determine, conforme con la organización de cada área.

Que en tal sentido resulta conveniente facultar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, para tener por presentadas las rendiciones de cuentas posteriores al 31 de diciembre de 1999.

Que no existen otras tareas que justifiquen, por su importancia, el mantenimiento del estado de liquidación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Que el artículo 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que la liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos Nº 2148/93 y Nº 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

Que dicho dispositivo legal contempla que la personería jurídica de los entes u organismos del ESTADO NACIONAL cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de dicha ley se extinguirá a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del acto que resolvió su cierre.

Que por imperio de esa normativa, resulta conducente establecer las condiciones necesarias para una ordenada transferencia de las tareas actualmente a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), al ámbito de competencia de la Administración Central, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Que en oportunidad de producirse la liquidación definitiva del ente de que se trata, debe darse íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y, en consecuencia, transferir al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos, ciertos y/o contingentes, de la entidad liquidada.

Que dado que la labor de liquidación cesará a los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente, es necesario proveer a la atención de las tareas remanentes que han de prolongarse después de la extinción de la personería jurídica de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), tales como la atención de juicios, trámites de consolidación de deudas, manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas y a las que se estima conveniente delegarles.

Que el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 establece los objetivos de las distintas unidades orgánicas de esta jurisdicción, hasta el nivel de Subsecretaría, dentro de las competencias naturales establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

Que el artículo 6º del aludido Decreto establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes con nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las responsabilidades primarias de su incumbencia.

Que en ese sentido, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las competencias que tiene asignadas en virtud del artículo 74 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, es el organismo permanente indicado para percibir los importes remanentes que pudieren resultar de la gestión de liquidación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación). Asimismo, esa dependencia tendrá a su cargo la percepción de los fondos resultantes de la realización de los créditos a favor del ente residual en oportunidad de su cobro y la efectivización de los pagos pendientes derivados de su proceso liquidatorio.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, es el área competente para entender en la coordinación de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

Que en relación con los contratos en que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) es parte, en curso de ejecución, cuyos derechos y obligaciones son asumidos por el Estado Nacional en aplicación del artículo 9º del Decreto Nº 2148/93, debe establecerse el Organismo competente para entender en su ejercicio.

Que en tal sentido, la SECRETARIA DE ENERGIA de este Ministerio es el organismo competente indicado para entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de energía supervisando su cumplimiento y proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.

Que la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autorizó en forma indistinta a los funcionarios a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio y de la DIRECCION DE ENTES EN LIQUIDACION de esa Dirección Nacional, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en los procedimientos de cancelación de los pasivos de los entes, organismos y/o sociedades del Estado cuyo proceso liquidatorio ha finiquitado o se finiquite en un futuro.

Que el Decreto-Ley Nº 23.354/56, Ley de Contabilidad, establece que la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL estará a cargo del ex MINISTERIO DE HACIENDA, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 52 de ese cuerpo legal establece asimismo que cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Que el Decreto Nº 1836/94 contempla que los derechos reales correspondientes a los inmuebles pertenecientes a los entes en liquidación se transfieran al ESTADO NACIONAL, siendo de la responsabilidad de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a través de sus dependencias específicas, la administración y custodia de tales bienes mientras no se disponga un destino específico para los mismos.

Que por su parte, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, establece que corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos.

Que existiendo otras tareas administrativas remanentes, no previstas específicamente en los objetivos contenidos en los cuerpos normativos a que se alude precedentemente, o que no hayan sido delegadas o se deleguen por la presente, en el marco de lo autorizado por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, la

repartición permanente indicada para reunir las mismas resulta ser la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para requerir la baja de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio y otros organismos públicos.

Que conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), las resoluciones emanadas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1836/94 deberán ser transcriptas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, el artículo 67 de la Ley Nº 23.696, los artículos 61 y 62 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el artículo 9º del Decreto Nº 2148/93 y los artículos 4º, 10 y 15 del Decreto Nº 1836/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tener por presentadas las rendiciones de cuentas confeccionadas por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), correspondientes al período comprendido entre el 1º de abril de 1996 y el 31 de diciembre de 1999, que como ANEXO I integran la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la facultad de tener por presentadas las rendiciones de cuentas de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), entre el 1º de enero de 2000 y la fecha en que se produzca la extinción de su personería jurídica.

ARTICULO 3º — Dar por concluida a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, la liquidación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

ARTICULO 4º — Declarar transferidos a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo precedente, al ESTADO NACIONAL, los activos y pasivos determinados, y los activos y pasivos contingentes de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

ARTICULO 5º — Encomendar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º, la percepción de los fondos remanentes de la liquidación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), en especial la percepción de los créditos que oportunamente se realizaren, como así también la realización de los cobros y pagos que eventualmente pudieren derivarse del proceso liquidatorio de dicho ente, los que se efectivizarán contra las Ordenes de Pago que emita el Servicio Administrativo Financiero de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

ARTICULO 6º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, la implementación dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en que sea parte AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y las que eventualmente se inicien.

ARTICULO 7º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, la registración de las rendiciones de cuentas a las que se hace referencia en los artículos 1º y 2º respectivamente, así como el resguardo de los archivos financieros de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

ARTICULO 8º — Encomendar a la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º, la consideración de los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, que se deriven del proceso de liquidación y disolución de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), en la relación entre el GOBIERNO NACIONAL y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales.

ARTICULO 9º — Encomendar a la SECRETARIA DE ENERGIA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º, entender en la ejecución de los contratos en que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) es parte y en el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

ARTICULO 10. — Encomendar a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, la suscripción de las Cartas de Gerencia y de los Requerimientos de Pago en Bonos de la Deuda Pública de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), con las excepciones establecidas en la Resolución Nº 681 de fecha 2 de junio de 1998 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 11. — Delegar en la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, la gestión de administración de los bienes inmuebles y muebles de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

ARTICULO 12. — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a partir del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 3º, todas las tareas remanentes de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), no incluidas en los artículos precedentes ni en los objetivos previstos en el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, ni en las naturales competencias delegadas en virtud del artículo 14 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233.

ARTICULO 13. — Disponer a partir de la extinción de la personería jurídica de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), su baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 14. — Disponer la transcripción de la presente Resolución en el libro de Actas de Asamblea o sus equivalentes de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

ARTICULO 15. — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para que dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, se concreten los actos conducentes a la asunción de las tareas post-liquidatorias de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) en la órbita de sus naturales competencias y de aquellas otras que se les encomiendan por este acto.

ARTICULO 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

____

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 11/8 Nº 325.305 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 106/2000

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 7/8/2000

VISTO la Disposición Nº 82/98 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI):

AGENCIA Nº 11 —SECCION A— MURRAY, Ana María LEIVA de	Legajo Nº 20.946/38
AGENCIA Nº 12 —SECCION A— GARCIA, María de las Mercedes	Legajo Nº 18.164/29
AGENCIA Nº 13 —SECCION E— FRANCO, Martha Esther	Legajo Nº 15.197/59
AGENCIA Nº 41 —SECCION A— VERNETTI, Alberto Ricardo	Legajo Nº 29.288/12
AGENCIA Nº 48 —SECCION A— RIGGIO, María del Carmen	Legajo Nº 20.395/03

ARTICULO 2º —Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 106/00 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MARTINEZ, Mariela Marta	Jefa (Int.) de la Sección A de la Agencia Nº 11	
TREINTA, Gabriela	Jefa (Int.) de la Sección B de la Agencia Nº 12	
BARROS, Daniel Remigio	Jefe (Int.) de la Sección C de la Agencia Nº 13	
MURZICZ, Alicia Beatriz	Jefa (Int.) de la Oficina A de la Agencia Nº 41	
FERREYRA, Karina Mónica	Jefa (Int.) de la Oficina C de la Agencia Nº 48	

e. 11/8 Nº 325.768 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 335/2000

S/Finalización de funciones, traslado y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección de Legislación.

Bs. As., 1º/8/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Legislación propone designar en el carácter de Jefes Interinos de los Departamentos Normas Técnico Tributarias y de Coordinación Técnica de su jurisdicción, a los Contadores Públicos Héctor Pablo TEJEDOR, quién se viene desempeñando en el carácter de Adjunto a la Jefatura del Departamento citado en primer término y Rubén Orlando PARADA quién presta servicios en la Dirección de Asesoría Técnica, respectivamente.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Héctor Pablo TEJEDOR (legajo Nº 20.159/82) en el carácter de Adjunto a la Jefatura del Departamento Normas Técnico Tributarias de la Dirección de Legislación.

ARTICULO 2º — Designar al Contador Público Héctor Pablo TEJEDOR en el carácter de Jefe Interino del Departamento Normas Técnico Tributarias de la Dirección de Legislación.

ARTICULO 3º — Trasladar al Contador Público Rubén Orlando PARADA (legajo Nº 28.961/83) al Departamento Coordinación Técnica de la Dirección de Legislación y designarlo en el carácter de Jefe Interino del citado Departamento.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 11/8 Nº 325.764 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 350/2000

Cont. Púb. Humberto Alejandro NIVEIRO (legajo Nº 33.768/97) - S/Designación de Jefe Interino del Distrito Goya de la Región Posadas.

Bs. As., 2/8/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Posadas propone designar en el carácter de Jefe Interino del Distrito Goya, al Contador Público Humberto Alejandro NIVEIRO, con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 «A» de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Trasladar al Contador Público Humberto Alejandro NIVEIRO (Legajo Nº 33.768/97) al Distrito Goya y designarlo en el carácter de Jefe Interino del citado Distrito, con retención del cargo de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización 1 "A" de la División Fiscalización e Investigación Nº 1 de la Región Posadas.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 11/8 Nº 325.765 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 645/2000

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 750-003353/99 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y su agregado sin acumular Nº 750-001913/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados la firma DASTEC S.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 14 de fecha 31 de enero de 2000, por la que se le aplicó una suspensión de CIENTO VEINTE (120) días en el ejercicio de las funciones de auditora para las que fuera habilitada, en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994.

Que en lo que a la competencia de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA se refiere, corresponde informar que no se comparte el criterio opuesto por la recurrente en el sentido que manifiesta que "jamás constituyó objetivo de la Secretaria que las auditoras se sujetaran a formas rígidas o sacramentales para presentar sus informes".

Que con relación a lo expuesto, si bien no se implementó un "formulario tipo", uniforme para todas las auditoras, se les hizo saber a las mismas que debían observar pautas comunes al conjunto de empresas habilitadas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, con la información y la forma básica indispensable que debía figurar en las certificaciones presentadas ante la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, según se tratara de pruebas de hermeticidad de tanques y cañerías subterráneas o instalaciones aéreas comprendidas en las disposiciones del Decreto Nº 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, reglamentario de la Ley Nº 13.660.

Que lo señalado en el Considerando anterior, se funda en DOS (2) motivos fundamentales: 1) para facilitar el procesamiento de la información recibida y 2) por una elemental razón de economía administrativa, que hace necesario que para un mismo asunto la documentación que se presente guarde una homogeneidad de estilo.

Que con referencia a las imputaciones comunicadas a DASTEC S.A. por nota ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 666 de fecha 6 de octubre de 1999, en relación a las instalaciones citadas en la nota ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 462 de fecha 20 de julio de 1999, se encuentra acreditado en el informe técnico de autos que existe una serie de irregularidades de carác-

ter operativo y administrativas que muestran que la sanción aplicada no contempla, en su real magnitud, la importancia de los incumplimientos, tal el caso de adjudicar a una misma dirección postal diferentes sujetos pasivos de control, y las demás irregularidades que atestiguan los mencionados informes.

Que de lo anteriormente expresado, así como del análisis técnico de los diversos informes de auditoria presentados por DASTEC S.A. que dieran origen a la sanción impuesta por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 14 de fecha 31 de enero de 2000 y su relación con comprobaciones efectuadas "in situ" por personal de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS durante las inspecciones llevadas a cabo los días 7 y 8 de julio de 1999, ponen de manifiesto que la auditora en cuestión cometió irregularidades en su accionar que hacen a la esencia de las funciones de control, en un aspecto de la actividad petrolera de la importancia y la responsabilidad como es el de la seguridad de personas y bienes y la protección del medio ambiente.

Que en cuanto al resto de la argumentación de la recurrente, y a efectos de obviar conceptos ya expresados en las actuaciones en las que se tramitó la sanción impuesta, esta instancia se remite a lo expresado en su oportunidad.

Que cabe agregar que con fecha 23 de octubre de 1998 DASTEC S.A., recibió un severo apercibimiento (a dicha fecha no había sido dictada la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 160 de fecha 12 de abril de 1999) por haberse comprobado graves irregularidades en su actuación y procedimientos, en una auditoria realizada en el ejercicio de sus funciones.

Que con fecha 10 de abril de 2000 DASTEC S.A. ejerció el derecho que establece el Artículo 87 del Anexo I del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991, considerando denegado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 14 de fecha 31 de enero de 2000, solicitando que se resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de reconsideración, solicitud a la que cabe acceder por constituir un derecho de la recurrente.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, y en orden a las diversas irregularidades imputadas a DASTEC S.A., se estima, desde el punto de vista específicamente técnico y legal, que correspondería rechazar los términos del recurso interpuesto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, propiciando el criterio expuesto en la presente resolución.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 90 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el recurso jerárquico implícito en el recurso de reconsideración interpuesto por la firma DASTEC S.A. contra la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 14 de fecha 31 de enero de 2000.

ARTICULO 2º — Notifíquese a DASTEC S.A. el dictado del presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 11/8 Nº 325.723 v. 11/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 651/2000

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 2912-2471/99 del Registro de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, la Resolución Nº 1421 de fecha 6 de diciembre de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO, la Comisión de Evaluación y Selección de la Zona Franca de Zapala, PROVINCIA DEL NEUQUEN, procedió al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Construcción y Explotación de la Zona Franca Zapala, PROVINCIA DEL NEUQUEN, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331.

Que en función de lo establecido en el Artículo 14, inciso d) de la citada norma legal la Comisión de Evaluación y Selección procedió a adjudicar la licitación de la Zona Franca de Zapala en favor de la firma ZONA FRANCA ZAPALA SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicha adjudicación no mereció la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley, en razón de las consideraciones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución Nº 1421 de fecha 6 de diciembre de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a consecuencia de ello, el Fiscal de Estado de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, en representación de la Provincia interpone un recurso de revocatoria en contra de la mencionada Resolución.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, mediante Dictamen Nº 321 de fecha 7 de febrero de 2000 se expide respecto a la cuestión planteada por el Fiscal de Estado, señalando que las relaciones jurídicas que vinculan a las provincias con la Nación no se rigen por el derecho administrativo, toda vez que las mismas no son sujetos de derecho administrativo.

Que la jerarquía constitucional de las provincias como Estados, es decir como organismos jurídicos y políticos distintos del Estado Nacional, les confiere un determinado carácter y posición en el ordenamiento jurídico vinculado al hecho de tener una esfera de gobierno diferenciada, otorgada directamente por la CONSTITUCION NACIONAL.

Que tal como se desprende de los Artículos 122 y 123 de la CONSTITUCION NACIONAL, las provincias gozan de una autonomía política, que importa para ellas la facultad de no regirse por las normas emanadas por el Gobierno Nacional en materia de derecho público, conservando su soberanía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, conforme lo prevé el Artículo 121 de la Carta Magna.

Que este principio de autonomía excluye a las provincias de lo que la doctrina denomina relación jurídica administrativa que lleva implícita una supremacía de la Administración en función de la sujeción administrativa general o especial, es decir aquella situación de los sujetos de derecho en virtud de la cual están sometidos a las potestades y prerrogativas administrativas de que es titular la Administración.

Que nuestro más Alto Tribunal, se ha expedido al respecto, entendiendo que corresponde que las provincias diriman sus conflictos con la Nación al amparo de la jurisdicción originaria de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 249:165, 250:205, 257:173, 259:157, 265:297).

Que en consecuencia se entiende necesario rechazar el recurso impetrado, toda vez que el mismo es formalmente improcedente, al carecer el recurrente de legitimación activa para interponerlo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función del Artículo 13 de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por el Fiscal de Estado de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, en contra de la Resolución Nº 1421 de fecha 6 de diciembre de 1999 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 11/8 Nº 325.726 v. 11/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3141. 27/7/00. Ref.: LISOL 1 - 306. RUNOR 1 - 395. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca y fondos provinciales. Tratamiento como garantías preferidas "A". Actualización de textos ordenados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución.

1. Incorporar como garantía preferida "A" en la Sección 1. de las normas sobre "Garantías", el siguiente punto:

"1.1.18. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento y en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones (punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras")."

2. Sustituir el punto 1.2.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías" por el siguiente:

"1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumplan los restantes requisitos mencionados en el punto 1.1.18."

3. Sustituir el punto 2.1.3. de las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca" por el siguiente:

"2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido en los activos previstos por el art. 74 de la Ley 24.241 (para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones), dentro de los límites y demás condiciones establecidos para ello, según los criterios difundidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con la salvedad de que se admitirá la colocación por hasta el 100% del fondo en depósitos a plazo fijo."

4. Establecer, con vigencia a partir de octubre de 2000, que las sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de estas sociedades que respondan por créditos impagos, deberán informar a la "Central de Deudores del Sistema Financiero" sobre la situación del deudor teniendo en cuenta las normas sobre "Clasificación de Deudores" y el régimen informativo dispuesto por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

5. Sustituir el punto 3.1.1.12. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales Mínimos de las Entidades Financieras" por el siguiente:

"3.1.1.12. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. 50"

6. Sustituir el punto 3.1.19. de la Sección 3. de las normas sobre "Garantías" por el siguiente:

"3.1.19. De sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.18. y 1.2.3.): 90%.".

7. Sustituir el punto 2.2.11. de las normas sobre "Graduación del Crédito" por el siguiente:

"2.2.11. Créditos que cuenten con avales extendidos por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de tales operaciones no superen las fijadas para el primer tramo establecido en la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito."

Se acompañan en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Garantías", "Graduación del crédito" y "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)" en este último caso, con nuevo formato, y las correspondientes a los cuadros indicativos del origen de las disposiciones que resultan afectadas.

ANEXOS

B.C.R.A. — GARANTIAS
Sección 1. Clases

dad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Este límite no se observará en caso de que la entidad cuente con legajo crediticio de dicho obligado, por lo que las operaciones serán computadas dentro de los márgenes de asistencia que prevén las normas aplicables en la materia.

1.1.18. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento y en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones (punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

1.2. Preferidas "B".

Están constituidas por derechos reales sobre bienes o compromisos de terceros que, fehacientemente instrumentados, aseguren que la entidad podrá disponer de los fondos en concepto de cancelación de la obligación contraída por el cliente, cumpliendo previamente los procedimientos establecidos para la ejecución de las garantías, y por las garantías definidas en el punto 1.1. con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11., en tanto el plazo residual de las operaciones supere el término de 6 meses.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

1.2.1. Hipoteca en primer grado de privilegio sobre inmuebles.

1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado.

1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumplan los restantes requisitos mencionados en el punto 1.1.18.

1.2.4. Preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses, con excepción de las comprendidas en el punto 1.1.11.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 7

1.3. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales y los gravámenes constituidos en el exterior con ajuste a legislaciones distintas de la local —salvo los casos previstos expresamente—, se considerarán no preferidas.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 8

B.C.R.A. — GARANTIAS
Sección 3. Cómputo

3.1.17.1. Hasta 1,50: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.17.2. Más de 1,50 y hasta 2: 55% del valor de tasación del bien.

3.1.17.3. Más de 2: 40% del valor de tasación del bien.

3.1.18. Prenda fija con registro en primer grado (punto 1.2.2.): 75% del valor de tasación del bien.

3.1.19. De sociedades de garantía recíproca o fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.18. y 1.2.3.): 90%.

3.1.20. Títulos de crédito (punto 1.1.17.): 85% del valor nominal de los documentos.

3.2. Cobertura parcial con garantías preferidas.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 3

B.C.R.A. — ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GARANTIAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	único	1.1.		
1.	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932
1.	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. "A" 2443 y "A" 2932
1.	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3°, b)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3°, c)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3°, d)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3°, e)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3°, f)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.10.		"A" 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. "A" 2932
1.	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104
1.	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.12.		
1.	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.14.		"A" 2932	único	1.1.14.		
1.	1.1.15.		"A" 2932	único	1.1.15.		
1.	1.1.16.		"A" 2932	único	1.1.16.		
1.	1.1.17.		"A" 3114		1.		
1.	1.1.18.		"A" 3141				
1.	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104
1.	1.2.1.		"A" 2419		1.	1°	Modificado por la Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.) y "A" 2932
1.	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y "A" 2932
1.	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.) y "A" 2932
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141
1.	1.2.4.		"A" 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932
2.	2.1.	1°	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.)
2.	2.1.	2°	"A" 2932	único	2.1.	2°	
2.	2.2.		"A" 2216	I	1.	4°	
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
3.	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		
3.	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
3.	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		
3.	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
3.	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		
3.	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		
3.	3.1.7.		"A" 2932	único	3.1.7.		
3.	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. "A" 2932
3.	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. "A" 2932
3.	3.1.10.		"A" 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. "A" 2932
3.	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104
3.	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.12.		
3.	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.13.		
3.	3.1.14.		"A" 2932	único	3.1.14.		
3.	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.15.		
3.	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.16.		
3.	3.1.17.		"A" 2419	1.	1°, ii)		Modificado por Com. "A" 2932
3.	3.1.18.		"A" 2932	único	3.1.18.		
3.	3.1.19.		"A" 2932	único	3.1.19		Según Com. "A" 3141
3.	3.1.20.		"A" 3114		2.		
3.	3.2.		"A" 2216	II		5°	

B.C.R.A. — CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

ii) Fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores, respecto del importe que supere el 75% del valor de mercado de tales bienes. 100

3.1.1.9. "Warrant" sobre trigo, maíz, girasol, soja y azúcar y, en operaciones que cuenten con la aprobación previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre otros productos:

i) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 90% del valor de mercado de tales bienes. 50

ii) Sobre el importe que supere el 90% del valor de mercado de tales bienes. 100

3.1.1.10. Constituidas por facturas a cobrar a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, agua, teléfono, etc.

i) Respecto de la asistencia que no supere el 80% del valor nominal. 75

ii) Sobre el excedente. 100

3.1.1.11. Constituidas por cupones de tarjetas de crédito.

i) Respecto de la asistencia que no supere el 75% del valor nominal. 75

ii) Sobre el excedente. 100

3.1.1.12. Otorgadas por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de las respectivas operaciones no superen las fijadas para el primer tramo de la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. 50

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 6

3.1.2. Créditos documentarios utilizados, excepto los de pago diferido, cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente. 50

3.2. Al sector público no financiero.

3.2.1. Al Gobierno Nacional (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00). 0

3.2.2. Empresas del Gobierno Nacional, (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00).

3.2.2.1. Constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, con la garantía expresa del Gobierno Nacional. 0

3.2.2.2. No constituidas como sociedades de economía mixta o con participación estatal, sin la garantía expresa del Gobierno Nacional. 50

3.2.3. Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación (únicamente respecto de las financiaciones concedidas hasta el 31.5.00). 0

3.2.4. Sociedades del Gobierno Nacional, excepto de economía mixta o con participación estatal, sin su garantía expresa. 50

3.2.5. Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 7 100

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
3.	3.6.2.6.	1°	"A" 2145			antepenúltimo	
3.	3.6.2.6.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.6.2.7.		"A" 2249				
3.	3.6.2.8.		"A" 2474		3.1.4.	2°	Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.1.4., 2° párrafo).
3.	3.6.2.9.						Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.7.	1°	"A" 2494		5.1.1. 5.1.2.	1°	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2931.
3.	3.7.	2°	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
3.	3.7.	último	"A" 2494		5.3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	1.1. a 1.4.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	1.4.1.		"A" 2192			antepenúltimo	
4.	1.4.2.		"A" 2290			1° y 2°	
4.	1.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo. Modificado por las Com. "A" 2793, 2872 y 3039. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	i) e ii)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632. Modificado por la Com. "A" 2939.
4.	3.1.1.7.	iii) e iv)	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.7.	v)	"A" 2939		1.		
4.	3.1.1.8. a 3.1.1.11.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
4.	3.1.1.12.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, y Com. "A" 3141.
4.	3.1.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.2.11. Créditos que cuenten con avales extendidos por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, en la medida en que las tasas de interés de tales operaciones no superen las fijadas para el primer tramo establecido en la Tabla de Indicadores de Riesgo aplicable a las restantes financiaciones, para calcular la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.

2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.

2.2.13. Facilidades a la Nación, provincias, municipalidades y empresas controladas por alguno de esos niveles de gobierno, en la medida en que estén exceptuadas de las restricciones al financiamiento al sector público no financiero.

2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado "banco gerente" o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 4

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACION DEL CREDITO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1°	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
1.	1.1.	2°					Incorpora aclaración interpretativa
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
2.	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
2.	2.2.2.	1°	"A" 467	único	3.1.		
2.	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
2.	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
2.	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
2.	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
2.	2.2.6.	1°	"A" 467	único	4.3.		
2.	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
2.	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
2.	2.2.8. excepto		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074
2.	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054
2.	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098 y "B" 5477
2.	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
2.	2.2.12. a 2.2.14.		"B" 5902		10.	último	
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1°	Según Com. "A" 2373
3.	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373
3.	3.1.2.2.	1° a 6°	"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa
3.	3.1.2.2.	7°	"B" 5902		10.	1°	
3.	3.1.2.2.	último					Incorpora aclaración interpretativa
3.	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3°	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960
3.	3.2.2.		"A" 2206		2.		
3.	3.3.		"A" 2156		5.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)

— Indice —

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 1

B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

1.1. Las sociedades de garantía recíproca interesadas en que los avales que otorguen gocen, por parte de las entidades financieras, del tratamiento específico previsto para las financiaciones a PYMEs deberán gestionar su inscripción ante el Banco Central de la República Argentina.

1.2. La inscripción se efectuará en el pertinente registro, habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 1

B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos

Las sociedades inscriptas en el citado Registro deben observar —en todo momento— las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25% de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el "Registro de auditores" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo.

Se computarán los avales otorgados a las PYMEs, ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la "Tabla de ponderadores de riesgo", inserta en la Sección 4. de

las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido en los activos previstos por el art. 74 de la Ley 24.241 (para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones), dentro de los límites y demás condiciones establecidos para ello, según los criterios difundidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con la salvedad de que se admitirá la colocación por hasta el 100% del fondo en depósitos a plazo fijo.

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en algunos de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones, o en bancos del exterior con calificación internacional "AA" o superior, otorgada por alguna de las agencias evaluadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 2,5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

2.4. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo. Ello comprende la información para la "Central de Deudores" sobre la clasificación de los socios partícipes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de los avales que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme a las normas sobre "Clasificación de deudores" para las entidades financieras.

2.5. Incumplimientos.

El apartamiento a cualquiera de estas condiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	Observaciones
1.		único	"A" 2411	1.		
1.	1.1.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales
1.	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales
2.			"A" 2411	2.		
2.	2.1.		"A" 2411	2.1.		
2.	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1 ° y 2°	Según Comunicación "A" 2806
2.	2.1.2.		"A" 2411	2.1.	3°	
2.	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141
2.	2.1.4.		"A" 2411	2.3.	2°	
2.	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	
2.	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	
2.	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141
2.	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

10.1. Entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado".

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, no constituidas como entidades financieras sino en la modalidad de "sistema cerrado", deberán clasificar a los respectivos usuarios de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda.

10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras.

10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitidos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitidos de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda.

10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los fiduciarios mencionados deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias toda la información que ésta les requiera, para calcular las previsiones que deberán constituir las entidades financieras —sean o no las originantes de los créditos cedidos— sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

10.3. Sociedades de garantía recíproca.

Estas sociedades deberán clasificar a los socios partícipes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de los avales que respaldaban las respectivas obligaciones.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3114	Vigencia: 27.07.00	Página 1

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
7.	7.1.		"A" 2216	I	II.	1°	
7.	7.2.1.	1°	"A" 2216	I	II.1.		
7.	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
7.	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
7.	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
7.	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.	7.3.		"A" 2216	I	II	1° y 2°	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.)
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modif. por Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
9.	9.2.		"A" 2227 "A" 2227	único único	5.1.5. 5.2.2.		Según Com. "A" 2649
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
10.	10.2.1.		"A" 2703		3.		
10.	10.2.2.		"A" 2703		4.		
10.	10.3.		"A" 3141		4.		

e. 11/8 N° 325.670 v. 11/8/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 24/2000

Bs. As., 8/8/2000

VISTO el informe mensual que elabora esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones conteniendo el importe mínimo que debe ser mantenido en custodia para cada fondo y encaje de las distintas carteras de instrumentos negociables de los fondos de jubilaciones y pensiones, de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 81 de la ley 24241 y las normas reglamentarias contenidas en el artículo 14 de la Resolución SAFJP Nº 444/97; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SAFJP Nº 293/97 se implementó el Sistema de Telecomunicaciones de esta Superintendencia con el objeto de establecer un correo electrónico entre las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y esta SAFJP para el intercambio de información periódica que tenga previsto la utilización del medio antes mencionado en las resoluciones que este organismo haya dictado y las que dicte en el futuro, a fin de recibir la información en forma directa que se emite desde esta SAFJP.

Que posteriormente fueron incorporadas al Sistema las Instituciones Custodias habilitándose las direcciones de correo correspondientes a fin de recibir la información en forma directa desde esta SAFJP.

Que razones de buen orden administrativo aconsejan establecer pautas mínimas a las cuales ajustarse de acuerdo con las necesidades y características de cada tipo de información.

Que ante la eventualidad de no funcionar el Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP, el informe será remitido a los destinatarios correspondientes, observando las reglas generales establecidas para las notificaciones de los actos administrativos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen de legalidad.

Que esta instancia se encuentra facultada para dictar la presente, en orden a las facultades que le fueran conferidas por la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — El informe del importe mínimo que debe ser mantenido en custodia para cada fondo y encaje de las distintas carteras de instrumentos negociables de los fondos de jubilaciones y pensiones, será remitido por el Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP a través del correo electrónico, a la Dirección de Correo Electrónico del usuario principal que oficiare como Mesa de Entradas Electrónica de cada Entidad Custodia según lo establecido en la Resolución SAFJP Nº 293 de fecha 26 de mayo de 1997.

ARTICULO 2° — Ante la eventualidad de no funcionar el Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP, la notificación de la información mencionada en el artículo precedente será efectuada por nota, observando las reglas generales establecidas para la notificación de los actos administrativos.

ARTICULO 3° — La presente instrucción entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 11/8 N° 325.730 v. 11/8/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS (e.l.)

Revólver (Smith Wesson Cal. 38)
Proyectiles (Calibre 11,25 FM)

Pistolas
(Ballester Rigaud Cal. 45 y Ballester Molina Cal. 45)

Muebles de oficina - Matafuegos
Equipos de Comunicaciones / otros elementos

Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, sólo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de legítimo usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida en la Ley N° 24.492 (art. 1, Decreto 821/96). El material adquirido sólo le será entregado cuando obtengan la autorización pertinente (“Prohibir la entrega de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuera su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorizacion del Registro Nacional de Armas, conforme las exigencias previstas en las Leyes N° 20.429 y 24.492” - art. 1, Disposición 72/98, Registro Nacional de Armas).

SUBASTA: el 28 de agosto de 2000, a las 11:00 horas.
Sala “Santa María de los Buenos Ayres”, en Esmeralda 660, 3er. piso, Capital Federal

EXHIBICION: a partir del 14-08-00, en: Alsina 470 3° piso - Depósito ELMA Sur (Dirección de Vías Navegables, Dársena Sur) - Faraday y Avelino Díaz, Capital Federal de lunes a viernes de 9 a 12 horas.
INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal, sector Venta de Bienes de Terceros, TE.: 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 16 hs.
CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. piso, Caja nro. 2, de lunes a viernes de 10 a 16 hs.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA ESTABLECIDA
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225
e. 10/8 Nº 324.488 v. 11/8/2000

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Camiones Blindados

Ford F 350 (modelo 1972-1973) / Dodge DP 600 (modelo 1976)

Blindados: Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, sólo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de legítimo usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida en la Ley N° 24.492 (art. 1, Decreto 821/96). El material adquirido sólo le será entregado cuando obtengan la autorización pertinente (“Prohibir la entrega de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuera su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, sin previa autorización del Registro Nacional de Armas, conforme las exigencias previstas en las Leyes N° 20.429 y 24.492” - art. 1, Disposición 72/98, Registro Nacional de Armas).

SUBASTA: el día 31 **de agosto de 2000,** a las **10:30 horas,**
en Esmeralda 660, 3er. piso, Sala Santa María de los Buenos Aires, Capital Federal

EXHIBICION: a partir del día 22/08/2000, de lunes a viernes de 10 a 15 hs., en Bartolomé Mitre 326 2do. Subsuelo Of. 702 - Cap. Fed. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6to. piso, Caja nro. 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 16 hs. **INFORMES:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10 a 16 hs. TE.: 4322-7673, fax: 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA
LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225
e. 10/8 Nº 324.491 v. 11/8/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)